



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	16/2025
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 16 del año 2025
Fecha de Resolución	24/11/2025
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.-Consejero.
Situación actual	Firme
Asunto:	<i>Recurso del art. 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, n.º 24/2025, interpuesto contra el acuerdo de embargo preventivo dictado en las actuaciones previas n.º 2/22, Sector Público Local (Ayuntamiento de Móstoles C.XXXX, S.L.), Madrid.</i>
Resumen doctrina:	<i>Se estima el recurso promovido, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, contra el acuerdo de embargo específico de la pensión del recurrente y se anula la precitada resolución.</i> <i>El recurrente impugna el acuerdo del delegado instructor de las actuaciones previas de embargo específico de su pensión por lo innecesario, ya que no responde a ninguna motivación objetiva, es desproporcionado, teniendo en cuenta el importe del presunto alcance declarado, y vulnera sus derechos.</i> <i>La doctrina de la Sala de Justicia y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en materia de aplicación de medidas cautelares y requisitos de motivación y proporcionalidad a la hora de su adopción, así como la normativa aplicable referida a estos supuestos, llevan a concluir que, en el presente caso, se aprecia que la medida cautelar específica que ha sido recurrida, especialmente gravosa para el afectado -el acuerdo de embargo cautelar de la pensión- no ha contado con la motivación suficiente que permitiría al interesado y a este tribunal conocer las razones que justificaron su adopción, con la debida ponderación requerida en atención a su finalidad -adecuación o idoneidad- y a la proporcionalidad respecto a los intereses afectados.</i> <i>La ausencia de motivación por parte del instructor provocó que el recurrente se encontrase en una situación de absoluto desconocimiento de las razones que condujeron a aquel a adoptar la medida y de imposibilidad de verificar si se habían respetado o no las exigencias de proporcionalidad, adecuación y necesidad, lo cual le generó una situación de indefensión que dañó su capacidad de defensa.</i>
Síntesis:	<i>La Sala estima el recurso interpuesto, sin imposición de costas.</i>



TRIBUNAL DE CUENTAS

AUTO NÚM. 16/2025

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Se ha visto el recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -en adelante, LFTCu-, por don Mariano Bonilla de la O, en representación de don F.J.T.H. , contra el acuerdo de embargo específico con carácter preventivo de la pensión de este último, dictado por el delegado instructor en las actuaciones previas n.º 2/22, Sector Público Local (Ayuntamiento de Móstoles C.XXXX, S.L.), Madrid, con fecha 28 de julio de 2025.

Se ha opuesto al recurso el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Consejera de Cuentas Doña María del Rosario García Álvarez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El delegado instructor de las actuaciones previas n.º 2/22 practicó liquidación provisional, con fecha 24 de febrero de 2025, en la que declaró la existencia de un posible alcance en los fondos del Ayuntamiento de Móstoles (Madrid) que ha cifrado en un total de 110.180,81 euros, de los que 97.248,93 euros correspondieron al principal y 12.931,88 euros a intereses. En el acta de liquidación se atribuyó la responsabilidad contable directa por el alcance provisionalmente declarado a don F.J.T.H. , quien ocupó el puesto de Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, en el periodo en el que se produjeron los hechos calificados provisionalmente como presuntamente irregulares.

En la misma fecha, el delegado instructor acordó, conforme al artículo 47.1, letra f) de la LFTCu, requerir a don F.J.T.H. el reintegro, depósito o afianzamiento del importe provisional del alcance más los intereses, bajo apercibimiento, en caso de no atender el requerimiento, de proceder al embargo de sus bienes.

SEGUNDO. - El 25 de marzo de 2025, el delegado instructor dictó, según lo dispuesto en el artículo 47.1, letra g) de la LFTCu, acuerdo de embargo de los bienes y derechos de don F.J.T.H. , en



TRIBUNAL DE CUENTAS

cantidad suficiente para cubrir la totalidad del alcance declarado, al no haber reintegrado, depositado o afianzado el importe provisional del alcance más los intereses, en el plazo concedido al efecto.

TERCERO. - En fecha 26 de marzo de 2025, el delegado instructor remitió oficio al servicio de índices del registro centralizado, en el que le solicitaba que remitiera a este tribunal información sobre si aparecían inscritos a nombre de don F.J.T.H. , alguna clase de bienes inmuebles o derechos reales.

CUARTO. - En fecha 26 de marzo de 2025, el mencionado servicio de índices puso en conocimiento del delegado instructor que aparecían titularidades vigentes a favor de don F.J.T.H. , en los Registros de la Propiedad de Collado-Villalba, Denia n.º X y Valencia n.º X.

QUINTO. - Por medio de tres oficios, todos de fecha 27 de marzo de 2025, el delegado instructor solicitó a los Registros de la Propiedad de Collado-Villalba, Denia n.º X y Valencia n.º X, respectivamente, nota simple informativa acerca de si existían bienes inmuebles o derechos reales a nombre de don F.J.T.H. en esos registros.

SEXTO. - En fechas 4 y 23 de abril de 2025, los Registros de la Propiedad de Denia n.º X y Valencia n.º X aportaron, respectivamente, las notas simples solicitadas.

SÉPTIMO. - El 14 de mayo de 2025 el delegado instructor emitió, conforme al artículo 47.1, letra g) de la LFTCu, los tres acuerdos de embargo específico que, a continuación, se indican.

1.- Acuerdo de anotación preventiva de embargo de los siguientes dos inmuebles, que constan en las notas simples emitidas por el Registro de la Propiedad n.º X de Denia:

(i) «Finca n.º XXXXX de D. C.R.U.- XXXXXXXXXXXX “Urbana. - XXXXXXXXXXXX. - Vivienda, exterior, planta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX” cuyo titular es Don F.J.T.H. , con DNI n.ºXXXXXXXXXXXX inscrita en el Tomo XXX Libro XXX Folio XXX Inscripción XXª, 100% del pleno dominio con carácter privativo por título de compra».

(ii) «Finca n.º XXXX de D. C.R.U.-XXXXXXXXXX “Urbana. - XXXXXXXXXXXX.-. Local en planta XXXX destinada a aparcamiento” cuyo titular es Don F.J.T.H. , con DNI n.º XXXXXX inscrita



TRIBUNAL DE CUENTAS

en el Tomo XXX Libro XXX Folio XXX Inscripción Xª, 100% del pleno dominio con carácter privativo por título de compra».

El acuerdo se notificó al representante legal de don F.J.T.H. , con fecha 15 de mayo de 2025.

2.- Acuerdo de anotación preventiva de embargo del siguiente inmueble, que consta en la nota simple emitida por el Registro de la Propiedad de Collado Villalba:

«Finca n.º XXXXX de Collado Villalba C.R.U.- XXXXXXXX “Urbana. - Vivienda de dos plantas y desván en la Avenida de XXXXXXXXXXXXXXXX” cuyo titular es Don F.J.T.H. , con DNI n.º XXXXXXXXX inscrita en el Tomo XXXX Libro XXX Folio XXX Inscripción Xª, en cuanto a la totalidad del pleno dominio con carácter privativo por título de adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales».

El acuerdo se notificó al representante legal de don F.J.T.H. , con fecha 15 de mayo de 2025.

3.- Acuerdo de anotación preventiva de embargo de los siguientes dos inmuebles, que constan en las notas simples emitidas por el Registro de la Propiedad n.º X de Valencia:

(i) «Finca n.º XXXXX de la Sección Xª A Afueras del municipio de Valencia Traslada de XXXXX Sección X. C.R.U.- XXXXXXXXXXXX “Urbana. - n.º XXXX Garaje calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuyo titular es F.J.T.H. , con DNI n.º XXXXXXXXXXX inscrita en el Tomo XXX Libro XXX Folio XX Inscripción X,XXXXXXXXXX% en pleno dominio con carácter privativo por título de herencia».

(ii) «Finca n.º XXXX de la Sección X A Afueras del municipio de Valencia Traslada de XXXXX Sección X. C.R.U.- XXXXXXXXXXXX “Urbana. - n.º XXXXX vivienda calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.T.H. , con DNI n.º XXXXXXXXXXX inscrita en el Tomo XXXX Libro XXXX Folio XX Inscripción Xª, XXXXXXXXXXX % en pleno dominio con carácter privativo por título de herencia».

El acuerdo se notificó al representante legal de don F.J.T.H. , en fecha 15 de mayo de 2025, y se remitió comunicación del acuerdo a los demás titulares que figuran en la nota simple.



TRIBUNAL DE CUENTAS

OCTAVO. - En fecha 19 de mayo de 2025, el delegado instructor emitió sendos mandamientos a los Registros de la Propiedad n.º X de D. y de Collado-Villalba, a fin de que practicasen la anotación preventiva de embargo en los inmuebles inscritos en tales registros.

NOVENO. - El 9 de junio de 2025, el Registro de la Propiedad n.º X de Denia remitió certificación de haber realizado la anotación preventiva de embargo solicitada por el delegado instructor.

DÉCIMO. - Con fecha 16 de junio de 2025, el delegado instructor remitió a la Agencia Estatal de Administración Tributaria -en adelante, AEAT- oficio en el que solicitaba información sobre la situación patrimonial de don F.J.T.H.

UNDÉCIMO. - El 2 de julio de 2025, la AEAT remitió oficio del director de gabinete de esa agencia, en el que comunicaba que, para atender la solicitud de información tributaria era necesario que se aportara el requerimiento dictado por el delegado instructor al amparo del artículo 47.1.f) de la LFTCu, con indicación de su firmeza y del incumplimiento del plazo que se hubiera ofrecido al interesado para su cumplimiento, y mención de que la petición se efectúa tras haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes o derechos del deudor.

DUODÉCIMO. - Consta en el expediente del presente recurso oficio del Consejo General del Notariado, de 9 de julio de 2025, en el que se indica que, en respuesta a la petición de la misma fecha, aporta informe de la actividad correspondiente a don F.J.T.H. , a fecha de 1 de enero de 2004.

DECIMOTERCERO.- El 10 de julio de 2025, el delegado instructor remitió nuevo oficio a la AEAT en el que, tras exponer que los embargos acordados sobre las fincas de titularidad del presunto responsable no eran suficientes para asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se dicte, ponía de manifiesto que se habían agotado todos los medios para poder conocer la existencia de otros bienes o derechos y solicitaba a esa agencia información patrimonial referente a don F.J.T.H. En el referido oficio el delegado instructor aportaba la siguiente información:

«- Finca n.º XXXX en Collado Villalba, con un valor catastral de 134.420,34 €, de la que el Sr. T posee la totalidad del pleno dominio con carácter privativo por liquidación de sociedad de gananciales. En esta finca consta un embargo preventivo previo a favor del Tribunal de Cuentas por un total de 479.240,90 € ordenado en diligencia dictada el día 23 de mayo de 2024, por un expediente anterior de Actuaciones Previas (número 3/2022).



TRIBUNAL DE CUENTAS

Consultado el Consejo General del Notariado, consta escritura de donación del inmueble con número de protocolo XXXX, otorgada por F.J.T.H. , como donante, y F.J. y M.G.T R. D.T. , como donatarios, ante el Notario de Torrelodones B. M. O. , con fecha 19 de abril de 2022.

- Finca n.º XXXX en Valencia, con un valor de 189.316,86 €, de acuerdo con la certificación catastral de valor de referencia, de la que el Sr. T. posee es titular del 14,285714286 % en pleno dominio con carácter privativo por título de herencia, en Escritura Pública de fecha 22 de diciembre de 2023. Consta embargo practicado sobre la participación del 14,28571429 por ciento de esta finca que pertenece a D. F.J.T.H.

- Finca n.º XXXXXX en Valencia, con un valor de 11.951,50 €, de acuerdo con la certificación catastral de valor de referencia, de la que el Sr. T posee es titular del 14,285714286 % en pleno dominio con carácter privativo por título de herencia. Consta embargo practicado sobre la participación del 14,28571429 por ciento de esta finca que pertenece a D. F.J.T.H.

- Finca n.º XXXXX en Denia, con un valor de 171.478,09 €, de acuerdo con la certificación catastral de valor de referencia, de la que el Sr. T. posee la totalidad del pleno dominio con carácter privativo por título de compra. En esta finca constan dos embargos preventivos previos a favor del Tribunal de Cuentas, uno por 164.691,02 € ordenado en diligencia dictada el día 26 de diciembre de 2024, por procedimiento anterior de Actuaciones Previas (número 79/2021) y otro por importe de 479.240,97 € ordenado en diligencia dictada el día 23 de mayo de 2024, por el procedimiento de Actuaciones Previas (número 3/2022).

- Finca n.º XXXXX en D. , con un valor de 10.208,82 €, de acuerdo con la certificación catastral de valor de referencia, de la que el Sr. T. posee la totalidad del pleno dominio con carácter privativo por título de compra.

En esta finca constan dos embargos preventivos previos, el primero a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por importe de 3.346,45 € de principal y 1.882,51 € de intereses ordenado por diligencia de embargo de fecha 14 de septiembre del 2021. Asimismo, consta a favor del Tribunal de Cuentas, anotación preventiva de embargo



ejecutivo por importe de 479.240,97 € ordenado en diligencia dictada el día 23 de mayo de 2024, por el procedimiento de Actuaciones Previas (número 3/2022)».

DECIMOCUARTO. - Con fecha 16 de julio de 2025, la AEAT remitió oficio, de fecha 15 de julio de 2025, junto con el que aportaba la información disponible obtenida de su base de datos consolidada, correspondiente a don F.J.T.H.

DECIMOQUINTO. - El 28 de julio de 2025, el delegado instructor acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.1.g) de la LFTCu y demás preceptos concordantes, el embargo con carácter preventivo de la pensión que percibe don F.J.T.H. , según lo establecido en el artículo 82 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación -RGR- y en el porcentaje que corresponda, conforme al artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-. El texto concreto del acuerdo fue el siguiente:

«Mediante Acuerdo, de fecha 24 de febrero de 2025, se requirió como presunto responsable del alcance fijado en el acto de Liquidación Provisional, celebrado en esa misma fecha, a D. F.J.T.H. por el importe total de CIENTO DIEZ MIL CIENTO OCHENTA EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (110.180,81 €), correspondiendo 97.248,93 € al principal y 12.931,88 € a los intereses legales, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f), de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Transcurrido el plazo conferido al efecto, sin que se haya efectuado ingreso alguno, en fecha 25 de marzo de 2025, se dictó acuerdo de embargo genérico de los bienes y derechos del declarado presunto responsable por el citado importe total de 110.180,81 euros, que fue debidamente notificado al interesado.

En consecuencia, procede ACORDAR, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 47.1.g) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, y demás preceptos concordantes sobre este particular, el embargo con carácter preventivo de la PENSIÓN que percibe D. F.J.T.H. , según lo establecido en el artículo 82 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y con base en el porcentaje que corresponda, conforme al artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Notifíquese a D. F.J.T.H. , con DNI XXXXXXXXXXXX y líbrese el oportuno mandamiento de embargo con carácter preventivo a la entidad pagadora correspondiente que deba efectuar la retención.

Madrid, a fecha de firma electrónica. EL DELEGADO INSTRUCTOR. (...)».

El acuerdo se notificó al representante legal de don F.J.T.H. , con fecha 29 de julio de 2025.

DECIMOSEXTO. - Igualmente con fecha 28 de julio de 2025, el delegado instructor reiteró el mandamiento de embargo dirigido al Registro de la Propiedad de Collado-Villalba, que ya hiciera con fecha 19 de mayo de 2025.

DECIMOSÉPTIMO.- El 29 de julio de 2025, el delegado instructor emitió mandamiento de embargo dirigido a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, a fin de que se practicasen las retenciones sobre la pensión de jubilación de don F.J.T.H. , a favor del Tribunal de Cuentas y por la cuantía del presunto alcance indicado en el acta de liquidación provisional, y solicitaba que se dieran las órdenes oportunas para la materialización efectiva del embargo preventivo, según el porcentaje que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 82 del RGR y el artículo 607 de la LEC.

DECIMOCTAVO. - Con fecha 1 de agosto de 2025, se recibió escrito en el que don Mariano Bonilla de la O, en representación de don F.J.T.H. , interponía recurso, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, contra el acuerdo de embargo preventivo de la pensión de este último, de fecha 28 de julio de 2025.

DECIMONOVENO. - El 4 de agosto de 2025, el Registro de la Propiedad de Collado-Villalba remitió certificación de haber anotado el embargo preventivo solicitado por el delegado instructor.

VIGÉSIMO. - Con fecha 7 de agosto de 2025, la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social, remitió oficio en el que hacía constar lo siguiente:

«En relación con su oficio relativo a D/Dª F.J.T.H. con DNI XXXXXXXXXXXXX, les comunicamos que a este pensionista ya se le está aplicando en la actualidad retenciones mensuales sobre su pensión en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial y/o administrativa competente que se relaciona en hoja adjunta.



Una vez practicada esta retención sobre su pensión la cantidad líquida resultante es de 2213,73 euros.

Además del embargo/s anterior/es tiene pendiente/es, los que se acompaña en la relación adjunta.

A la vista de la cuantía líquida resultante y teniendo en cuenta la ausencia de criterio unánime en los pronunciamientos judiciales, en relación a la interpretación del art. 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aplicación de embargos sucesivos y simultáneos, deberá ser ese órgano judicial, que ordena ahora un nuevo embargo, quien se pronuncie expresamente acerca de la procedencia o no de su aplicación sobre el líquido disponible, al estar pendientes otros embargos anteriores tal y como se informa en este escrito.

Les informamos de que su embargo queda anotado y pendiente según su orden de precedencia».

VIGESIMOPRIMERO. - En fecha 64 de septiembre de 2025, el delegado instructor trasladó oficio a la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que ponía de manifiesto que: «A la vista de la cuantía líquida resultante, se solicita se proceda al embargo de forma simultánea con el resto de las retenciones, según el porcentaje que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 82 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

VIGESIMOSEGUNDO. - Mediante diligencia de ordenación de fecha 8 de septiembre de 2025, la secretaria de la Sala de Justicia acordó abrir el correspondiente rollo al que se asignó el n.º 24/2025, constató la composición de la Sala de Justicia para conocer del recurso, comunicó la asignación de ponencia siguiendo el turno establecido, y dio traslado al Ministerio Fiscal y al Ayuntamiento de Móstoles a fin de que formularan, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes.

VIGESIMOTERCERO. - Por diligencia de ordenación de 8 septiembre de 2025, la secretaria de la Sala de Justicia comunicó a esta consejera, la composición de la Sala y que, siguiendo el turno establecido, le correspondía la ponencia del presente recurso.



TRIBUNAL DE CUENTAS

VIGESIMOCUARTO. - El Ministerio Fiscal, en su escrito de 19 de septiembre de 2025, se ha opuesto al recurso interpuesto por Don F.J.T.H. y solicitado su desestimación.

VIGESIMOQUINTO. - No consta la remisión de alegaciones por el Ayuntamiento de Móstoles.

VIGESIMOSEXTO. – Con fecha 22 de septiembre de 2025 la secretaria de la Sala de Justicia dictó diligencia de ordenación por la que se declara concluso el recurso y ordena su remisión a la Consejera ponente, que se llevó a efecto mediante diligencia de ordenación de fecha 1 de octubre de 2025.

VIGESIMOSÉPTIMO.- La Sala de Justicia acordó, mediante providencia de 13 de noviembre de 2025, señalar para votación y fallo del presente recurso, el día 20 de noviembre de 2025, fecha en la que tuvo lugar el mencionado acto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - **Objeto del recurso. Acuerdo de embargo específico de la pensión de don F.J.T.H.**

1.- El recurso interpuesto por Don Mariano Bonilla de la O, en representación de don F.J.T.H. , al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, tiene por objeto el acuerdo de embargo específico de la pensión de don F.J.T.H. , de fecha 28 de julio de 2025, emitido por el delegado instructor en las actuaciones previas n.º 2/022.

2.- El delegado instructor declaró provisionalmente la existencia de un alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento de Móstoles, por importe total de 110.180,81 euros, y atribuyó la presunta responsabilidad contable directa del alcance provisionalmente detectado al recurrente, don F.J.T.H. , quien, según se indica en el acta, ocupó el puesto de Director General de Gestión Tributaria y Recaudación en el periodo en que se produjeron los hechos calificados provisionalmente como presuntamente irregulares.

3.- En la misma fecha del acta de liquidación provisional, el delegado instructor, según lo establecido en el artículo 47.1, letra f) de la LFTCu, requirió a don F.J.T.H. el reintegro, depósito o afianzamiento del importe provisional del alcance más los intereses, bajo apercibimiento, en caso de no atender el requerimiento, de proceder al embargo de sus bienes.



4.- Con fecha 25 de marzo de 2025, el delegado instructor dictó, de conformidad con el artículo 47.1, letra g) de la LFTCu, acuerdo de embargo de los bienes y derechos de don F.J.T.H. , en cantidad suficiente para cubrir la totalidad del alcance declarado, al no haberse reintegrado, depositado o afianzado, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, el importe provisional del alcance más los intereses, en el plazo concedido al efecto.

5.- El 14 de mayo de 2025, el delegado instructor emitió, de acuerdo con el artículo 47.1, letra g) de la LFTCu, tres acuerdos de embargo específico sobre cinco fincas en las que don F.J.T.H. figuraba como titular.

6.- El 28 de julio de 2025, el delegado instructor dictó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.1.g) de la LFTCu y demás preceptos concordantes, el acuerdo de embargo con carácter preventivo de la pensión que percibe don F.J.T.H. , según lo establecido en el artículo 82 del RGR y en el porcentaje que corresponda, conforme al artículo 607 de la LEC.

El acuerdo se notificó al representante legal de don F.J.T.H. , con fecha 29 de julio de 2025.

SEGUNDO. - Alegaciones del recurrente don F.J.T.H.

7.- El recurrente fundamenta su recurso en que el acuerdo de embargo específico de su pensión, de fecha 28 de julio de 2025, es desproporcionado, innecesario, carece de una motivación objetiva en relación con la cuantía que se pretende afianzar, y vulnera sus derechos.

8.- Tras referirse a los antecedentes del caso, pone de manifiesto que el valor de mercado de los bienes inmuebles propiedad del recurrente, que han sido objeto de los tres acuerdos de embargo específico, de fecha 14 de mayo de 2025, y sobre los que se han efectuado las anotaciones preventivas de embargo, es superior a los 800.000 euros, por lo que responderían en cantidad suficiente para asegurar el derecho de la Hacienda Pública a reintegrarse de los presuntos perjuicios irrogados a que se refieren las actuaciones, en caso de que finalmente se le declare responsable del alcance contable.

9.- En consecuencia, entiende que el acuerdo de embargo de su pensión no responde a ninguna motivación objetiva, pues el delegado instructor ya acordó el embargo de todos los inmuebles de su propiedad, en una cuantía más que suficiente para responder de la responsabilidad contable que inicialmente se le está reclamando y de la que puede ser absuelto.



10.- Recuerda que el presunto alcance contable en perjuicio del Ayuntamiento de Móstoles, declarado en el acta de liquidación provisional, no es firme y, además, se atribuye exclusivamente al recurrente, obviando que en el periodo al que se refieren los hechos en cuestión, el puesto de director general de recaudación había sido ocupado, al menos, por otros tres funcionarios, a los que se ha ignorado en las actuaciones instructoras.

11.- Se remite al artículo 584 de la LEC, que regula el alcance objetivo y suficiencia del embargo, conforme al cual: «No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución».

12.- Sostiene así que, habiendo quedado acreditado que el valor de los bienes inmuebles embargados es suficiente para cubrir el importe del alcance contable declarado en el acta de liquidación provisional, el acuerdo de embargo de la pensión es absolutamente desproporcionado y carente de motivación objetiva, en relación a la deuda o cantidad que se está afianzando, por cuanto ya se ha procedido a acordar el embargo preventivo de todos los bienes inmuebles del recurrente, que tienen un valor muy superior a la cuantía reclamada, por lo que está asegurada de forma suficiente.

13.- Añade, además, que los embargos preventivos de la totalidad de los bienes inmuebles del recurrente son desproporcionados en relación con la cuantía reclamada por presunto alcance contable en el presente procedimiento.

14.- Solicita que se deje sin efecto el acuerdo de embargo específico de su pensión.

TERCERO. - Alegaciones del Ministerio Fiscal

15.- El Ministerio Fiscal se ha opuesto al recurso interpuesto. Argumenta que la Sala de Justicia de este Tribunal considera que es necesario tener en cuenta el tenor literal del artículo 48.1 de la LFTCu, en el cual se fundamenta el recurso, y que establece que únicamente procede contra las resoluciones dictadas en las actuaciones en que «no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o en que se causare indefensión», siendo este, según la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, un recurso especial y sumario por el que no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate, sino ofrecer a los



intervinientes en las actuaciones previas un medio de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. Los motivos de impugnación se establecen taxativamente en la Ley y la finalidad del recurso no es conocer el fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, sino revisar las resoluciones dictadas en la fase de instrucción que puedan impedir o minorar la defensa de los que intervienen en ellas.

16.- Sostiene el Ministerio Fiscal que el examen de las actuaciones permite comprobar que no ha existido denegación de prueba, ni se han minorado las posibilidades de defensa de los recurrentes, cuyos derechos y garantías se han respetado en todo momento. En consecuencia, concluye que procede la desestimación del recurso, al no darse los supuestos recogidos en el artículo 48.1 de la LFTCu para que prospere la acción impugnatoria.

CUARTO. - Naturaleza del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu

17.- Una vez expuestas las alegaciones de las partes y antes de proceder a su análisis, resulta preciso analizar brevemente la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, delimitada por la doctrina de esta Sala de Justicia. En efecto, la Sala califica el referido recurso como «un medio de impugnación especial y sumario, por razón de la materia, tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer, a los intervinientes en las actuaciones previas, un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o *per saltum*) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa» (auto 4/2020, de 18 de febrero; auto 1/2019, de 12 de febrero; auto 4/2019, de 20 de marzo). Por ello, los motivos de impugnación en los que ha de fundamentarse el recurso no pueden ser distintos a los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCu, es decir que «no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren» o que «se causare indefensión».

18.- En concreto, la indefensión que justifica la estimación de este recurso excepcional y sumario es la conceptuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y acogida por esta Sala de Justicia. Así, la referida indefensión es una noción material que producirá relevancia jurídica de acuerdo con las tres siguientes pautas interpretativas: «a) las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (sentencia 145/86, de 24 de noviembre, fundamento jurídico 3º; b) la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución no nace de la simple infracción de



las normas procesales (sentencia 102/87, de 17 de junio, fundamento jurídico 2º), sino que debe llevar consigo la privación del derecho a la defensa y representar un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (sentencia 155/88, de 22 de julio, fundamento jurídico 4º; y c) finalmente, el art. 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal sino de indefensión material en que razonablemente se ha podido causar un perjuicio al recurrente (sentencia 161/85, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 5º» (auto de la Sala de Justicia 28/2021, de 14 de octubre o auto 33/2008, de 3 de diciembre).

19.- Respecto a la indefensión material conforme al artículo 48 LFTCu, concreta el auto de la Sala de Justicia 30/2022, de 23 de diciembre (párrafos 61 y 62) que:

«61... el derecho contemplado en el artículo 24.1 de la Constitución comprende, conforme a nuestro Tribunal Constitucional, una serie de derechos fundamentales a disposición de los ciudadanos en cuanto se relacionan con los órganos judiciales y, en lo que aquí concierne, viene referido al derecho de las partes a ser tuteladas por los Jueces y Tribunales quienes, al hacerlo, habrán de enjuiciar las eventuales vulneraciones atribuibles a las resoluciones administrativas susceptibles de generar una indefensión en cualquiera de sus modalidades evitando, por falta de la adecuada revisión judicial, su consagración (STC 178/1998, de 14 de septiembre, recurso 2865/1996). Se trata, en última instancia, del control judicial universal a que está sometida la actuación de la Administración ex arts. 24 y 106.1 CE.

62.- ... No se puede obligar al concepto de indefensión a transitar en nuestro ámbito por un camino de exigencias tan rigurosas y angostas que virtualmente eliminen su capacidad invalidante por infracción de garantías que es, en última instancia, lo que constituye el aspecto o concepción material de la indefensión que obliga a su examen casuístico, canon material que juega en detrimento de su dimensión formal. Lo relevante es la infracción, el desconocimiento, la negación, la minoración de una garantía que merme la capacidad de defensa del interesado, siquiera de forma reducida, pues esa capacidad de defensa debe permanecer intacta».

20.- Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, y con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el auto de esta Sala de Justicia 6/2022, de 8 de abril, recordó que, además del derecho a recurrir y de que los órganos judiciales se pronuncien sobre la pretensión formulada,



«comprende el derecho a que la resolución que se dicte sea motivada y fundada en Derecho, tanto desde un punto de vista externo al tener que expresar la motivación tanto fáctica como jurídica que conduce al fallo, para que el ciudadano pueda conocerla y controlar que no sea ilógica o arbitraria y, en su caso, poder recurrir; como interno, en el sentido de contener una aplicación real y racional de lo previsto en el ordenamiento jurídico».

21.- Asimismo, la exigencia de motivación en las actuaciones previas se requiere de acuerdo con la doctrina de esta Sala de Justicia, recopilada en el auto 12/2023, de 12 de julio en los términos siguientes (FD 11.º):

«La falta de un pronunciamiento motivado del delegado instructor en los actos que realice debe considerarse causa de indefensión que justifique la estimación del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, como ha establecido esta Sala de Justicia en las siguientes resoluciones:

- Auto 12/2022, de 11 de mayo: (...) “la propia falta de motivación (...) supone por sí misma una merma de los derechos e intereses legítimos de la recurrente, pues lleva a la interesada a la ignorancia de la causa o razón de la actuación realizada, con la consiguiente indefensión, proscrita expresamente en el artículo 24 del Texto Constitucional”.

- Auto nº 11/2020, de 6 de julio, en el que, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS nº 495/2009, de 8 de julio) y la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 114/2009, de 14 de mayo, 61/2009, de 29 de marzo, y 112/2008, de 29 de septiembre) establece que “motivar” significa expresar los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, o lo que es lo mismo, la “ratio decidendi”. La resolución debe contener una fundamentación en derecho, que supone la garantía de que la decisión no es consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, es decir, no resulta manifiestamente irrazonada o irrazonable, ni incurre en un error patente».

En este sentido, se requiere un examen casuístico, y esto es lo que procede realizar a continuación.

QUINTO. - Análisis de los motivos del recurso



22.- En primer lugar, el recurrente fundamenta su recurso en que el acuerdo de embargo específico de su pensión es innecesario, no responde a ninguna motivación objetiva, es desproporcionado, teniendo en cuenta el importe del presunto alcance declarado, y vulnera sus derechos.

23.- Así, argumenta que el delegado instructor ya había acordado el embargo de todos los inmuebles de su propiedad en una cuantía más que suficiente para responder de la responsabilidad contable que se le había atribuido provisionalmente. Afirma que el valor de mercado de los bienes inmuebles que habían sido objeto de los tres acuerdos de embargo previos, todos ellos de fecha 14 de mayo de 2025, era suficiente para cubrir el importe del alcance presuntamente declarado y recuerda, además, que el perjuicio declarado en el acta de liquidación es provisional y por lo tanto, no es firme.

24.- Pues bien, procede analizar en primer lugar el concreto régimen normativo al que se sujeta la práctica de los embargos ordenados por el delegado instructor. En efecto, el artículo 47.1.f) de la LFTCu, indica que el instructor, una vez liquidado el presunto alcance, practicará el «requerimiento a los presuntos responsables para que depositen o afiancen, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, el importe provisional del alcance, más el cálculo, también provisional, de los intereses que pudieren resultar procedentes, bajo apercibimiento de embargo», mientras que el artículo 47.1. g) de la misma disposición prevé que el delegado instructor practicará el «embargo de los bienes de los presuntos responsables a no ser que tuviesen afianzada, o afianzaren, en forma legal, sus posibles responsabilidades en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación».

25.- El párrafo tercero del mismo precepto establece que «la diligencia de embargo, en los casos en que resultare procedente, se practicará en la forma prevenida en el Reglamento General de Recaudación para la vía de apremio, entendiéndose sustituida la providencia de apremio por el requerimiento a que se refiere el apartado f) del párrafo primero de este artículo».

26.- Es decir, la LFTCu habilita al delegado instructor para practicar el embargo de los bienes de los presuntos responsables contables en aquellos casos en que estos no hubieren atendido al requerimiento de depósito o afianzamiento del importe provisional del alcance y sus intereses y se remite, en cuanto a la regulación de su práctica, a las disposiciones relativas a la recaudación tributaria.



27.- La Sala de Justicia de este Tribunal, además, viene sosteniendo de manera uniforme que los embargos practicados por los delegados instructores en el seno de las actuaciones previas tienen naturaleza cautelar -como, por otra parte resulta evidente conforme a su carácter previo al procedimiento de reintegro, conforme al art. 47 LFTCu- y que su finalidad no es otra que velar por la integridad de los caudales públicos, afianzando el reintegro de las cantidades en el caso en que se declare, con carácter definitivo, un perjuicio constitutivo de alcance por los órganos jurisdiccionales contables, en una resolución firme.

28.- Así, el auto 2/2015, de 3 de febrero, de esta Sala, resuelve que:

«(...) las Actuaciones Previas tienen carácter preparatorio del ulterior proceso jurisdiccional contable, por lo que comprenden la práctica de las diligencias precisas para concretar los hechos imputados y a los presuntos responsables, así como, en caso de que de las actuaciones llevadas a cabo se desprendan indicios de responsabilidad contable, cuantificar de manera previa y provisional el perjuicio ocasionado en los caudales públicos, procediendo, seguidamente, a adoptar las medidas cautelares de aseguramiento que sean necesarias para garantizar los derechos de la Hacienda Pública (en este sentido, entre otros, los Autos de esta Sala de 3 de junio y 11 de noviembre de 2009)».

29.- Por su parte el auto 17/2018, de 30 de mayo, razona (FD 6.º):

«Como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, el embargo preventivo está concebido como una medida para asegurar, con carácter cautelar o precautorio, el posible cumplimiento del pago o realización del valor de una obligación por el deudor en favor del acreedor, sin que presuponga una presunción de culpabilidad, ni quebrante la presunción de inocencia, ni quiebre la tutela judicial efectiva, porque en la regulación de dicha medida cautelar se pondera la necesidad de tutela de la parte demandante con la compatibilización de la tutela de la parte demandada estableciendo un equilibrio entre ellas, que debe imperar en este supuesto para garantizar la indemnización de los posibles daños y perjuicios causados a los fondos públicos. El embargo preventivo es la consecuencia jurídica que el Legislador ha impuesto una vez realizada la Liquidación Provisional del alcance y el requerimiento al responsable para que reintegrara, afianzara o depositara el importe del mismo, siendo una medida cautelar que no traba de forma definitiva el patrimonio del presunto responsable, sino, únicamente, hasta que el proceso



jurisdiccional que, en su caso, se incoe termine mediante la pertinente resolución firme y definitiva, momento en el que, según la decisión sea condenatoria o absolutoria de responsabilidad contable, el embargo preventivo se cancelará o se hará efectivo».

30.- Siendo el referido embargo una medida cautelar, obvio es que ha de quedar sujeto a los requisitos de motivación, por un lado, y de proporcionalidad, idoneidad y necesidad que nuestro ordenamiento jurídico exige, con carácter general, para cualesquiera medidas de esta naturaleza.

31.- Así lo exige, de acuerdo con la remisión a la normativa recaudatoria, el 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuyo apartado primero indica que: «1. Para asegurar el cobro de las deudas para cuya recaudación sea competente, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado. La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su aplicación». Este artículo también indica que las medidas serán proporcionadas y en cuantía suficiente para cubrir la deuda: «3. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación».

32.- Igualmente lo exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 56, en referencia a las medidas provisionales, establece: en su apartado 1.º que: «Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad»; en su apdo. 2.º, la exigencia de motivación de las medidas provisionales «que resulten necesarias y proporcionales», reiterada en su art. 35.1 d); y en su apartado 4.º: «4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes». Por tanto, «como toda medida cautelar... tiene una vocación instrumental respecto de un fin» -F.D. octavo, STS 525/2024, de 1 de abril, rec. nº 2344/2023-, lo que impone adecuación o idoneidad al fin u objetivo perseguido y proporcionalidad con los intereses en conflicto.



33.- La referida ponderación motivada de todos los intereses en conflicto, para la adopción de medidas cautelares también se regula en similares términos en sede judicial, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, conforme a sus arts. 129 ss, que en todo caso incluye la previa ponderación y su motivación. En concreto en su artículo 130, apartado 1.º, cuando establece: «Prevía valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso».

34.- En relación con este último precepto la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, sentencia de 10 de febrero de 2010, Rec. 1802/2008 ya afirmó que: «Desde una perspectiva procedimental la LRJCA apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, en el artículo 130.1.1º exige para su adopción la "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"; expresión que reitera en el artículo 130.2 in fine, al exigir también una ponderación "en forma circunstanciada" de los citados intereses generales o de tercero».

35.- Pues bien, de acuerdo con la doctrina y normativa citadas en el anterior y en este fundamento de derecho, y en relación con el presente caso, se aprecia que la medida cautelar específica que ha sido recurrida, especialmente gravosa para el afectado -el acuerdo de embargo cautelar de la pensión de don F.J.T.H.-, no ha contado con la motivación suficiente que permitiría al interesado y a este tribunal conocer las razones que justificaron su adopción, con la debida ponderación requerida en atención a su finalidad -adecuación o idoneidad- y a la proporcionalidad respecto a los intereses afectados. Consta, en efecto, que el acuerdo de embargo específico de la pensión que se notificó al recurrente en fecha 29 de julio de 2025 (antecedente de hecho decimoquinto), no incluyó mención alguna de los motivos que llevaron al delegado instructor a adoptar la referida medida, máxime cuando ya se había acordado, por el mismo instructor y con la misma finalidad, el embargo previo de cinco fincas del recurrente.

36.- En primer lugar, desde la exigencia de idoneidad en el análisis de ponderación requerido, no se explica en qué forma el embargo de la pensión podría contribuir a lograr la finalidad de una medida cautelar tan gravosa: se está minorando el importe de su pensión cuyo valor líquido resultante tras la retención es de 2.213,73 euros, lo que, en apariencia, resulta insuficiente para asegurar la cuantía total del presunto alcance declarado (110.180,81 euros). En efecto, la ausencia



de motivación no permite valorar si la adopción de la medida resulta o no idónea o adecuada al fin que se pretende lograr.

37.- Así, el instructor indicó a la AEAT (antecedente de hecho decimotercero) que los embargos acordados sobre las fincas de titularidad del presunto responsable no eran suficientes para asegurar la efectividad de la sentencia que pudiera recaer puesto que sobre las mismas pesaban otros embargos previos (lo cual no se comunicó al afectado), pero en ningún lugar del expediente consta que el instructor razonara por qué el embargo de la pensión -cuyo valor es notoriamente inferior al importe del daño que se pretende asegurar-, sí podría contribuir a garantizar dicha efectividad. La medida, por tanto, resulta en apariencia inadecuada para la consecución del fin por el cual se adoptó.

38.- En segundo lugar, la ausencia de motivación en la adopción de la medida cautelar tampoco permite analizar en este análisis de ponderación requerido, la propia exigencia de proporcionalidad de tal acuerdo en relación con los intereses en juego. A priori, esta Sala aprecia que el embargo cautelar de una pensión resulta especialmente gravoso para el responsable provisional en unas actuaciones previas, pues supone una ejecución anticipada de una eventual condena que puede causar perjuicios de difícil o imposible reparación. Además, fue adoptada de forma adicional (puesto que el mismo ya había sufrido, para este mismo fin, el acuerdo de embargo previo de cinco fincas de su titularidad). No cumple tampoco entonces la debida proporcionalidad.

39.- Tal y como señala el recurrente además, la naturaleza provisional del acta de liquidación -en la que el daño se cuantifica de manera previa y no definitiva y se atribuye con carácter presunto la responsabilidad-, respalda la afirmación de que, en este caso específico, la medida concreta resulta excesivamente onerosa respecto de su patrimonio, pues este ve mermada su pensión desde una fase anterior a la sustanciación, en su caso, de un proceso judicial y sobre la base de un daño cuya existencia e importe se han determinado únicamente con carácter provisional.

40.- La aludida ausencia de motivación por parte del instructor provocó que el recurrente se encontrase en una situación de absoluto desconocimiento de las razones que condujeron a aquel a adoptar la medida y de imposibilidad de verificar si se habían respetado o no las exigencias de proporcionalidad, adecuación y necesidad, lo cual le generó una situación de indefensión que dañó su capacidad de defensa. Se trata, en el caso, de la ausencia de una mínima motivación -tampoco



“in aliunde”, esto es, por referencia a otras actuaciones en las que consten claramente tales razones- de una medida especialmente gravosa, que anticipa los efectos de una eventual condena, que puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación y que impide, tanto al interesado como a este Tribunal ejercer su control de racionalidad, necesidad, adecuación y proporcionalidad, exigidas en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva referido. Por todo ello, se considera lesiva para el derecho de defensa del recurrente, tal y como se garantiza en la regulación, doctrina de esta sala y jurisprudencia expuestas.

41.- En el caso de autos no puede dudarse del total desconocimiento por parte del interesado de las razones que llevaron al instructor a adoptar la medida puesto que la motivación del acto de acuerdo de embargo específico de la pensión es enteramente inexistente. Dicha falta de motivación ha determinado que no se haya podido conocer si se cumplían o no las exigencias de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, determinante de la referida indefensión. Se ha de estimar, por ello, la alegación de falta de motivación y proporcionalidad de la medida que ha generado en el recurrente una situación de indefensión.

42.- En conclusión, de acuerdo con lo expuesto y razonado, procede estimar el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, por don F.J.T.H. , a través de su representante legal, contra el acuerdo de embargo específico de su pensión, de 28 de julio de 2025, dictado por el delegado instructor, en las actuaciones previas n.º 2/22.

SEXTO.- COSTAS

43.- En cuanto a las costas, tal y como sostiene reiteradamente esta Sala de Justicia, «no cabe imponerlas a las partes recurrentes, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas» (auto de la Sala de Justicia 28/2021, de 14 de octubre; auto 1/2019, de 12 de febrero; auto 18/2019, de 17 de diciembre).

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

LA SALA DE JUSTICIA ACUERDA:

PRIMERO. - Estimar el recurso promovido, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu por don F.J.T.H. contra el acuerdo de embargo específico de su pensión de 28 de julio de 2025, dictado por el



delegado instructor, en las actuaciones previas n.º 2/22, y anular la precitada resolución del delegado instructor.

SEGUNDO. - No realizar pronunciamiento en relación con las costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.